

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2022

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	FEDERICO ALFONSO PEREZ SANCHEZ	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMIENTO Y REMITE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD EDUARDO FLOREZ RINCON	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA Y SE SEÑALA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS MEJIA CARRILLO	HOSPITAL CAMILO VIVALLON	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSVALDO CAHUANA BOLIVAR	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	10/06/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	INGECONSTRUCTORES S.A.S	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	SERGIO ANDRES SANABRIA SANCHEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEGLIS FABIAN LAZCANO WARNE	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	EDUARDO YAÑEZ OVIEDO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	ALIANZA FUNDUCIARIA S.A FONDO ABIERTO	NACION-FISCALIA GENERAL	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA EXCEPCION PROPUESTAS, Y SE ORDENA SEGUIR ADELNATE CON LA EJECUCION Y QUE SE PRACTIQUE LIQUIDACION DE CREDITO.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.	10/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIL VESTRE LUIS GONZALEZ GUERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
2021 00173	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Reparación y Otros	JOSE ADALBERTO MUÑOZ MONROY Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
2021 00180	Derecho					
20001 33 33 004	Acciones Populares	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DIA 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.	10/06/2022	
2021 00183	Derecho					
20001 33 33 004	Acciones Populares	PERSONERIA MUNICIPAL DE ASTREA	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	10/06/2022	
2021 00186	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Reparación y Otros	JESUS ALBERTO ROJAS RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
2021 00199	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER AUDITH VEGA NUÑEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA ENVIAR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR.	10/06/2022	
2021 00202	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Reparación y Otros	BRAYAN ALFOSO GONZALEZ MEJIA Y OTROS	NACION-INSTTUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y OTROS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	10/06/2022	
2021 00222	Derecho					
20001 33 33 004	Ejecutivo	COMFACESAR	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	10/06/2022	
2021 00241	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Reparación y Otros	ANA ROSA BARAHONA LOPEZ Y OTROS	E.S.E. HOS. ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
2021 00245	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO JOSE - RUIZ SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	10/06/2022	
2021 00268	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ROMERO RONDON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA, POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	10/06/2022	
2021 00278	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELLA CECILIA SARMIENTO MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	10/06/2022	
2021 00279	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALFONSO ANAYA OLIVELLA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA, POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	10/06/2022	
2021 00285	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CES-AR-CORPOCESAR	CONSEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ENVIJA AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR.	10/06/2022	
2021 00305	Derecho					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción Contractual	COBRES DEL CESAR S.A.S	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANN	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO RESUELVE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022 Y ORDENA CERRAR EL PROCESO.	10/06/2022	
2021 00306	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARCESIO CORTES OSSA	UGPP	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARLYS MRINA DURAN BOSSIO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE AL JUZGADO TRANSITORIO.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	TONY DE JESUS PABUENA ROYERO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ELIDA ROSALopez DE GARCIA Y OTROS	NACION-MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEXY ESPERANZA PINTO	LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZ MARINA QUINTERO SALAZAR	NACION-MIN EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMARY MENDOZA MARTINEZ	NACION-MIN EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO SILVA VILLARREAL	NACION-MIN EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZ ADRIANA CARDENAS CORREDOR	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto que decreta pruebas AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIA, INCORPORAN PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA EL LITIGIO, Y SE ORDENA PRACTICAR PRUEBAS,	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH VILLALBA MENDOZA	NACION-MIN EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENER RAVELO PEREZ	NACION-MIN EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JAIRO ENRIQUE BAYONA BAYONA	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acciones de Cumplimiento	JAMIE BOHORQUEZ SANCHEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción Contractual	COPROTURI S.A	YUMA CONCESIONARIA S.A	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
2022 00086	Acción de Reparación Directa	JOSE DANIEL PEREZ JAIME Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	O.C. INGENIEROS S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	10/06/2022	
2022 00099	Acción de Reparación Directa	JOHN VALLE CUELLO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	GLORIA AMPARTO CARDONA LOANZA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
2022 00111	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competenti AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acciones de Cumplimiento	CESAR SERNA BLANCO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	10/06/2022	
2022 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO LUQUE NAVARRO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto Devolver el Expediente EL DEPSACHO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y EN SU LUGAR ORDENA QUE SEA DEVUELTO A LA OFICINA JUDICIAL, YA QUE ESTA ES UNA NUEVA DEMANDA	10/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA MONTENEGRO NAVARRO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto Devolver el Expediente AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y EN SU LUGAR ORDENA QUE SEA DEVUELTO A LA OFICINA JUDICIAL, YA QUE ES UNA NUEVA DEMANDA.	10/06/2022	
2022 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA MONTENEGRO NAVARRO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto Devolver el Expediente AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y EN SU LUGAR ORDENA QUE SEA DEVUELTO A LA OFICINA JUDICIAL, YA QUE ES UNA NUEVA DEMANDA.	10/06/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 13 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

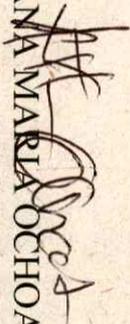

ANA MARÍA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

ESTADO No. 016

13 DE JUNIO DE 2022

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CLASE AUTO
004-2021-00325 EJECUTIVO	JOSE GUTIERREZ MEJIA Y OTROS	MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	10 DE JUNIO DE 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA.


ANA MARÍA OCHOA TORRES
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTOL: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CLARA ROSA ROMERO ECHEVERRIA y otros

DEMANDADO: NACIÓN -MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL y otros

Radicado: 20001-33-33-004-2018-00241-00

Se pronuncia el Despacho sobre la decisión contenida en el auto del 3 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, que declaró “no fundado” el impedimento manifestado por la titular de este Juzgado, para que, en su lugar, replantee su postura atendiendo a los argumentos que me permito exponer a continuación.

Este Despacho en providencia del 23 de septiembre de 2021 se declaró impedida para seguir conociendo de este proceso y ordenó la remisión del expediente que lo contiene, con todos sus anexos, al Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, a quien corresponde en atención al orden numérico de los Juzgados conforme al trámite legal relacionado con los impedimentos.

El impedimento se fundamentó en la “prevención¹” que la suscrita siente hacia uno de los abogados que representa a una de las partes (Claudia Patricia Bejarano Maestre); abogada que, en razón de un proceso ejecutivo que se adelantó en este Juzgado, promovió a través de su poderdante una temeraria queja disciplinaria en contra esta funcionaria judicial; queja disciplinaria que generó sentimientos de animadversión y antipatía hacia dicha profesional del Derecho.

En ese momento, y tratando de ser prudente, en el Auto del 23 de septiembre de 2021 expliqué que *“aun cuando la circunstancia planteada no encuadraba “exactamente” en alguna de las causales establecidas como impedimentos en el CPACA y el CGP, en aras del principio de imparcialidad que deben regir las decisiones judiciales, se pone de presente y me aparto del conocimiento del presente proceso para evitar que se genere la percepción de falta del referido principio y así evitar suspicacia en este asunto”*. (Nótese que encerré en comillas la palabra “exactamente”).

La forma como redacté los hechos en esa providencia dio a entender al Juez 5º administrativo de Valledupar que la situación expuesta no era constitutiva de causal de impedimento conforme a las reglas taxativas que enlista el CPCA y el CGP.

No obstante, en forma comedida, acudo una vez más al Despacho del Juzgado 5º Administrativo de Valledupar para solicitarle que replantee su postura atendiendo a lo siguiente:

Lo primero que debo expresar es que la causa del impedimento que formulé en el auto del 23 de septiembre de 2021 no fue el hecho objetivo que constituye la queja disciplinaria que se formuló en contra de la titular de este Despacho judicial, sino los sentimientos de prevención, animadversión y antipatía que se generaron como consecuencia de dicha queja.

¹ Prevención: “Medida o disposición que se toma de manera anticipada para evitar que suceda una cosa considerada negativa.”: <https://dle.rae.es/prevenci%C3%B3n>

Igualmente, pongo de presente al titular del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar que la declaratoria del presente impedimento no implica una manera de "quitarse de encima" un proceso o "pereza" de la suscrita; el impedimento que planteo va más allá de cualquier regla que esté impresa en un código o normatividad, puesto que se relaciona con un sentimiento inmerso en todo ser humano, cuando ocurren algunas circunstancias que le hieren profundamente, la "antipatía, animadversión, prevención, etc."

La circunstancia planteada, es decir, la temeraria queja (que, reitero, no es la causal de impedimento que estoy alegando) provocó en la suscrita una prevención que se traduce en antipatía en contra de la mentada abogada que encuadrán en el numeral 9º del artículo 141 del CGP., por lo que cualquier decisión que se tome en este asunto podría considerarse como parcializada aun cuando la decisión haya estado exenta de tal vicio.

La palabra *antipatía*, animadversión, según la Real Academia española de la Lengua significa "enemistad²" y algunos, como la suscrita, por prudencia le denominamos "prevención, fastidio hacia una persona"; sentimientos que no pueden ser valorados, calificados y cuantificados sino por la propia persona que lo siente y expresa, como ocurre en mi caso.

El sentimiento que le estoy manifestando y que me impide conocer el presente asunto se encuadra en el artículo 141 del CGP, numeral 9º ("*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*").

La causal alegada es de carácter subjetivo, recordemos que los jueces, ante todo, somos seres humanos que tenemos sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por el acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga³.

Además, que, desde siempre, la suscrita se ha venido declarando impedida en todos los procesos que la mentada abogada oficia como apoderada con el mismo fundamento, la prevención (antipatía, enemistad, fastidio que me causa) y ha sido aceptado.

Sobre el carácter subjetivo de la causal denominada como enemistad grave y amistad íntima, la Corte Constitucional, dijo:

"(...) Causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes (denunciante, víctima o perjudicado) y el funcionario judicial.

1.6. De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

(...)

En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda

²Antipatía: "Sentimiento de aversión que, en mayor o menor grado, se experimenta hacia alguna persona, animal o cosa". Animadversión: "enemistad, ojeriza":
<https://dle.rae.es/antipat%C3%ADa> ; <https://dle.rae.es/animadversi%C3%B3n> ;

Otros le definen como: "Sentimiento, generalmente instintivo, de repulsa o rechazo hacia una persona o hacia su actitud o comportamiento, que provoca encontrar desagradable su presencia, etc."

³ Corte Suprema de Justicia. 12 de abril de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad. 2008-00228-01

tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión. (...)”⁴.
(El resalto y subrayado no es del texto original).

Conforme a lo expresado, en aras del principio de imparcialidad que deben regir las decisiones judiciales, en forma respetuosa, una vez más, solicito a la señora Juez, titular del Juzgado 5° Administrativo de Valledupar, que asuma el conocimiento del presente asunto para evitar una posible amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia en el trámite del proceso de la referencia.

Por tanto, se ordenará, nuevamente, la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, a quien corresponde en atención al orden numérico de los Juzgados.

En caso contrario, es decir, que ese Juzgado no lo considere fundado deberá darle el trámite previsto en el artículo 140 del CGP⁵, remitiendo el expediente que contiene el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar para que resuelva lo pertinente; en concordancia con el artículo 306 del CPCA que prevé que “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En atención a las diversas situaciones que se han presentado en el presente proceso y la demora que implica la realización del trámite a través de la Oficina Judicial, se enviará directamente al Juzgado 5° Administrativo de Valledupar; y con posterioridad se oficiará a la dicha Oficina para que realice las anotaciones pertinentes.

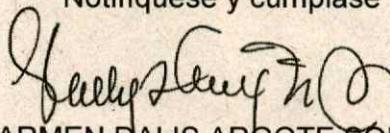
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE impedida para continuar conociendo del presente proceso por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar para que se hagan las anotaciones de rigor en los sistemas informáticos y posteriormente sea enviado al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR para el trámite correspondiente, conforme al artículo 140 del CGP y lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

⁴ Corte Constitucional. Auto 279 del 29 de junio de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. (Expediente T-5.027.021).

⁵ “ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurre alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)” (Subrayado propio del Despacho)

CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
13 JUN 2022
ESTADO No. 016
Motación al auto anterior a las 10:00 am que no fueren
F. [Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICHARD EDUARDO FLÓREZ RINCÓN
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00168-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 24 de junio de 2020, mediante el cual la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES negó reconocer que entre esa entidad y el señor RICHARD EDUARDO FLÓREZ RINCÓN existió una presunta relación laboral en el periodo comprendido entre los años 2013 a 2019, tiempo durante el cual se desempeñó como médico y vinculado a través de contratos de prestación de servicios.

Estando dentro del término legal, la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Falta de agotamiento de la vía gubernativa*, la cual propuso argumentado que para los periodos que el demandante reclama en su demanda correspondiente a los años 2006 a 2009, no hizo petición alguna en sede administrativa o prejudicial.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Falta de agotamiento de la vía gubernativa.

La *Falta de agotamiento de la vía gubernativa* entendida como excepción de inepta demanda por referirse a un requisito formal de la misma, tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: una vez analizada los argumentos con que se propuso la excepción, el Despacho niega el medio exceptivo por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare que entre el señor RICHARD EDUARDO FLÓREZ RINCÓN y la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES existió una auténtica relación laboral durante los años 2013 a 2019 y como consecuencia de ellos se ordene el pago de todos y cada uno de los emolumentos laborales que se



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO y CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN
CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00215-00

Sin previo traslado a la parte demandada por tratarse de una medida cautelar solicitada de urgencia de conformidad con el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó la declaratoria de la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Resolución No. 02 de 2020, emitida por la mesa directiva del Concejo Municipal del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, mediante la cual se declaró la revocatoria integral de las Resoluciones 06 y 07 de 2019, emitida por la misma Corporación.*
- *Resolución No.007 del 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso publico de méritos abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Agustín Codazzi – Departamento del Cesar, para el periodo constitucional 2020–2024.*
- *Resolución No. 008 del 26 de marzo de 2020, por medio de la cual se modifican unos apartes de la Resolución No. 007 del 13 de marzo de 2020.*
- *Resolución No. 028 del 5 de agosto de 2020, “por medio de la cual se integra la lista definitiva de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Agustín Codazzi para el periodo constitucional 2020 –2024”.*
- *Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020, por medio de la cual se nombró como Personero Municipal de Agustín Codazzi –Cesar, al señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.957.331 expedida en Agustín Codazzi, para el periodo constitucional comprendido entre el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte cuatro (2024), proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi.*

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a las entidades demandadas nombrar al señor JOSE ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA como personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024, por haber ocupado

el primer puesto en la lista de elegibles de la primera convocatoria que se surtió y que se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991¹, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *"por los motivos y con los requisitos que establezca la ley"*.

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *"petición de parte debidamente sustentada"*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)" (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y

¹ Artículo 238 de la CP.: *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"². (Sic para lo transcrito)

2.2. El caso concreto.

Mediante escrito enviado por correo electrónico el día 5 de mayo de 2022 solicitó se decrete una medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión provisional de los citados actos administrativos, argumentando que el día 2 de mayo de 2022 el Concejo Municipal de Agustín Codazzi instaló formalmente las sesiones del segundo periodo correspondiente al mes de mayo de 2022 y se tiene previsto que se presente una proposición con el fin de autorizar a la mesa directiva para que reglamente y convoque, por tercera vez, un nuevo concurso de méritos con el fin de elegir al personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024 y darle así cumplimiento a la sentencia del 24 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual se confirmó la sentencia del 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar y mediante la cual se declaró la nulidad del acto de nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS como personero de esa municipalidad.

En consecuencia, indicó que no es necesario realizar el tercer concurso de méritos por cuanto el proceso de nulidad electoral que culminó con la decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar solo se declaró la nulidad del segundo concurso realizado para proveer dicho cargo, quedando así vigente los actos administrativos dictados en virtud del primer concurso de méritos, por lo que permitir uno nuevo haría más gravosa la situación.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis del acto acusado frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, veamos:

La parte actora en su solicitud de medida cautelar cita como normas infringidas, las siguientes: *Constitución Política: artículos 6, 13, 29, 83, 121, 125, 126, 148, 209, 313 numeral 8 y los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación previstos en el artículo 126 ; (ii) artículo 3 y 97 de la Ley 1437 de 2011; (iii) artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 ; iv) el artículo 2.2.27.1 del decreto 1083 de 2015, y v) el artículo 35 de la Resolución No. 06 por medio de la cual la Mesa Directiva reglamentó y convocó el concurso de mérito para proveer el cargo tanta veces referido.*

Al analizar los actos acusados y los argumentos dados por la parte demandante para solicitar la suspensión provisional de los mismos, observa el Despacho que el peticionario si bien señaló las normas de orden constitucional y legal que consideró infringidas con el actuar del concejo Municipal del Municipio de Agustín Codazzi al declarar nulo el concurso de méritos y abrir una nueva convocatoria para proveer el cargo de personero municipal y al ser declarada nula esa decisión pretender convocar un tercer concurso para ese fin, lo cierto es que del estudio del expediente no emergen a prima facie las razones y pruebas suficientes que lleven al Despacho al convencimiento de la ilegalidad de los actos que se demandan y, comoquiera que para llegar a tal conclusión se requiere un estudio de fondo que involucre un conjunto de raciocinios y análisis complementarios de la normatividad pertinente para ello, fuera de la citada por la parte actora.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Por consiguiente, para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, no solo estudiando las normas que presuntamente trasgredieron las demandadas al convocar un nuevo concurso de méritos habiendo previamente una lista de elegibles en firme para el cargo de personero municipal, sino que, además, se deberán decretar y practicar las pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

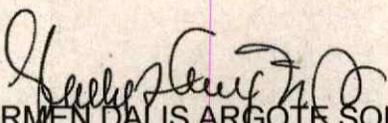
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS CARLOS MEJIA CARRILLO
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00060-00

Visto el escrito de subsanación presentado por la parte demandante y teniendo en cuenta que manifestó no tener la constancia de notificación del acto administrativo acusado que previamente le requirió el Despacho para contabilizar con precisión el término de caducidad, garantizando su derecho de acceso a la administración de justicia se decide darle el trámite normal al proceso y en el curso del mismo si se llegaren a contar con los elementos necesarios para estudiar dicha caducidad, así se hará.

Por lo anterior, se tendrá por subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS CARLOS MEJIA CARRILLO, mediante apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Oficiese a la ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO para que como dueña del acto acusado contenido en el Oficio del 12 de agosto de 2020, aporte la constancia de su notificación, comunicación, publicación o ejecución según el caso.

6°. Reconózcase personería para actuar al abogado JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

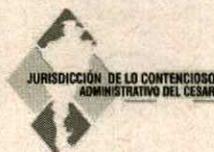
Carmen Dalis Argote Solano
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
 13 JUN 2022

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 016
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OSVALDO CAHUANA BOLÍVAR
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00066-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OSVALDO CAHUANA BOLÍVAR, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Rechazar la demanda respecto de la entidad FIDUPREVISORA SA por no haber sido subsanada.

6°. Reconózcase personería para actuar al abogado LEONARDO HERNÁNDEZ MOSQUERA como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
 13 JUN 2022
 J4/10 Das partes que no fueren
 Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 014 S/jdr
 se notificó el auto anterior personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUN 2022**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGECONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00082-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas la parte ejecutada para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer;

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 de junio 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS SANABRIA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00125-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, mediante auto del 23 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el art. 162, num. 8º del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no corrigió la falla indicada por el Despacho. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada se rechazará de la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

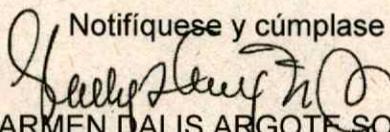
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por SERGIO ANDRÉS SANABRIA SÁNCHEZ Y OTROS, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEGLIS FABIAN LAZCANO WARNE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00135-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DEGLIS FABIAN LAZCANO WARNE, mediante apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Requierase a la parte demandada para que aporte copia de la Resolución No. 080 de 2021, con la constancia de su notificación, comunicación o ejecución, según el caso.

6°. Reconózcase personería para actuar al abogado RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 JUN 2022

Valledupar,

Notifíquese y cúmplase

Carmen Dalis Argote Solano

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
JAGDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUN 2022**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: EDUARDO YAÑEZ OVIEDO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00149-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, mediante auto del 23 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el art. 162, num. 8º del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no corrigió la falla indicada por el Despacho. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada se rechazará de la demanda por no haber sido subsanada.

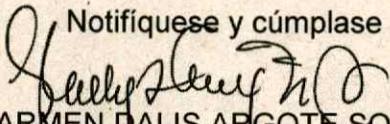
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por EDUARDO YAÑEZ OVIEDO Y OTROS, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 Valledupar, **13 JUN 2022**

Per anotación en ESTADO No. 016
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

10 JUN 2022

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00154-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente asunto, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, en atención a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES PROCESALES

La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

Mediante providencia del 14 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC por la suma de doscientos treinta y cuatro millones ochocientos veintiocho mil trescientos noventa y dos pesos con un centavo m/cte. (\$234.828.392.1), derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2015, proferida por este juzgado, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo señalado en el CPACA más las costas del proceso.

La anterior decisión fue notificada al ejecutado, por correo electrónico, el día 31 de enero de 2022 y por estado el 15 de octubre de 2021; la parte ejecutada de manera oportuna se pronunció respecto de la demanda, del mandamiento de pago y propuso la siguiente excepción: i) *Excepciones del derecho al turno*, sin embargo, encuentra el Despacho que dicha excepción no se encuentra enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,".

Por lo tanto, se rechazará de plano por improcedente la excepción propuesta, toda vez que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este asunto se trata de una sentencia judicial. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente la excepción propuesta por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

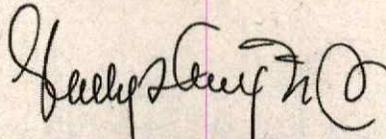
Segundo: Seguir adelante la ejecución contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenase a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso

Quinto: Reconózcase personería a la doctora LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2022
Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL
 DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS
 "FUDSOCIAL"
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00155-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas la parte ejecutada para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer;

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2022

J4/CDAS/rop

Por anotación en ESTADO No. 016
 se notificó el auto anterior a los señores que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVESTRE LUIS GONZALEZ GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00173-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda según lo requerido en auto del 14 de octubre de 2021, donde se indicó que no demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Despacho procederá a rechazar la demanda respecto de esa entidad y ordenará continuar el trámite respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SILVESTRE LUIS GONZALEZ GUERRA, mediante apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Como consecuencia, se ordena:

- 1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.
- 2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- 4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.
- 5°. Rechazar parcialmente la demanda respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por no haber sido subsanada.
- 6°. Reconózcase personería para actuar al abogado RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Carmen Dalis Argote Solano
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Jueza Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 JUN 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUN 2022**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ADALBERTO MUÑOZ MONROY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00180-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores JOSE ADALBERTO MUÑOZ MONROY; ADALBERTO ANTONIO MUÑOZ PABON; DORALICE RAMIREZ; JOSE MARIA MUÑOZ SOBRINO; DUNIA ESTHER MONRROY MARTINEZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores ANGGAY PAOLA LAMBRAÑO MONRROY y MARIAN ESTELLA LAMBRAÑO MONRROY; DAMASO ANTONIO MUÑOZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores WALFRAN JOSE MUÑOZ BARRAZA Y JHOSEL DAVID MUÑOZ BARRAZA; ELIZABETH MONROY RAMIREZ; EDGAR GUERRERO RAMIREZ; JOSE LUIS MUÑOZ MONRROY y AREDYS BARRAZA SILVA, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

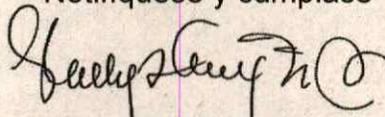
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado ROBERT FABIAN ROSADO CASTAÑEDA, C.C. No. 77.106.458 expedida en Chiriguaná - Cesar y T.P. No. 177363 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

13 JUN 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a los señados que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALEX FERMÍN MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00183-00

Señálese el día 14 de julio de 2022, a las 9:00, a.m., con el fin de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

Adviértase a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso², esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



¹ Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

² Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: SAMIR DÁVILA OCAÑA, en calidad de Personero
Municipal de Astrea - Cesar
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00186-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, mediante auto del 14 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el art. 162, num. 8º del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no corrigió la falla indicada por el Despacho. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada se rechazará de la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

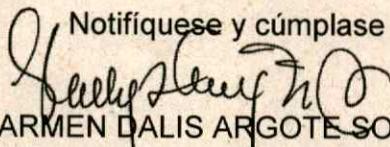
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por SAMIR DÁVILA OCAÑA, en calidad de Personero Municipal de Astrea – Cesar, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
presentes.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO ROJAS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL -BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 2 LA
POPA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00199-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores JESÚS ALBERTO ROJAS RAMÍREZ, LUISA MARÍA RAMÍREZ MIELES, LUÍS RAFAEL ACUÑA RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO SIERRA RAMÍREZ, ANGEL MARÍA CARPIO DURAN, LUZ ALMA ARIZA RAMÍREZ y JULIA CATALINA MIELES SIERRA, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón de Artillería No. 2 La Popa. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

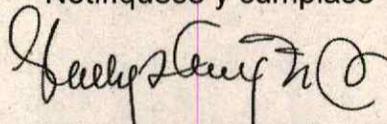
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar a HERNÁN JOSÉ COTES RAMÍREZ, C.C. No. 15.171.173 expedida en Valledupar y T.P. No. 238646 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y como suplente a ALFONSO ALBERTO VALLE GUTIÉRREZ, C.C. No. 12.436.051 expedida en Valledupar y T.P. No. 172514 del C. de la J., en los términos de los poderes que obran en el proceso.

6º Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

13 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a que no fueron
personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ESTHER AUDITH VEGA NUÑEZ y otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00202-00

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión se observa que la parte demandante está representada por el abogado FERMÍN SÁNCHEZ NORIEGA, abogado que en otro proceso formuló queja disciplinaria contra esta funcionaria; queja disciplinaria que generó sentimientos de animadversión y antipatía que se encuadrán en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, como se expresa a continuación.

Inicialmente, pongo de presente al titular del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar que la declaratoria del presente impedimento no implica una manera de “quitarse de encima” un proceso o “pereza” de la suscrita; el impedimento que planteo va más allá de cualquier regla que esté impresa en un código o normatividad, puesto que se relaciona con un sentimiento inmerso en todo ser humano, cuando ocurren algunas circunstancias que le hieren profundamente, la “antipatía, animadversión, prevención, etc.”.

La circunstancia planteada, es decir, la temeraria queja -que, reitero, no es la causal de impedimento que estoy alegando- provocó en la suscrita una prevención que se traduce en antipatía en contra de la mentada abogada por lo que cualquier decisión que se tome en este asunto podría considerarse como parcializada aun cuando la decisión haya estado exenta de tal vicio.

La palabra *antipatía*, animadversión, según la Real Academia española de la Lengua significa “enemistad¹” y algunos, como la suscrita, por prudencia le denominamos “prevención, fastidio hacia una persona”; sentimientos que no pueden ser valorados, calificados y cuantificados sino por la propia persona que lo siente y expresa, como ocurre en mi caso.

El sentimiento que le estoy manifestando y que me impide conocer el presente asunto se encuadra en el artículo 141 del CGP, numeral 9º (“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”).

La causal alegada es de carácter subjetivo, recordemos que los jueces, ante todo, somos seres humanos que tenemos sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por el acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga².

¹ *Antipatía*: “Sentimiento de aversión que, en mayor o menor grado, se experimenta hacia alguna persona, animal o cosa”. *Animadversión*: “enemistad, ojeriza”;

<https://dle.rae.es/antipat%C3%ADa> ; <https://dle.rae.es/animadversi%C3%B3n> ;

Otros le definen como: “Sentimiento, generalmente instintivo, de repulsa o rechazo hacia una persona o hacia su actitud o comportamiento, que provoca encontrar desagradable su presencia, etc.”.

Además, desde siempre, la suscrita se ha venido declarando impedida en todos los procesos que la mentada abogada oficia como apoderada con el mismo fundamento, la prevención (antipatía, enemistad, fastidio que me causa) y ha sido aceptado.

Sobre el carácter subjetivo de la causal denominada como enemistad grave y amistad íntima, la Corte Constitucional, dijo:

"(...) Causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes (denunciante, víctima o perjudicado) y el funcionario judicial.

1.6. De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

(...)

En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión. (...)³. (El resalto y subrayado no es del texto original).

Conforme a lo expresado, en aras del principio de imparcialidad que deben regir las decisiones judiciales, me aparto del conocimiento del presente caso para evitar una posible amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia en el trámite del proceso de la referencia.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, a quien corresponde en atención al orden numérico de los Juzgados. Trámite este que deberá hacerse por intermedio de la Oficina Judicial para que realice las anotaciones pertinentes. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En caso contrario, es decir, que ese Juzgado no lo considere fundado deberá darle el trámite previsto en el artículo 140 del CGP⁴, remitiendo el expediente que contiene el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar para que resuelva lo pertinente; en concordancia con el artículo 306 del CPCA que prevé que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

³ Corte Constitucional. Auto 279 del 29 de junio de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. (Expediente T-5.027.021).

⁴ "ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento,

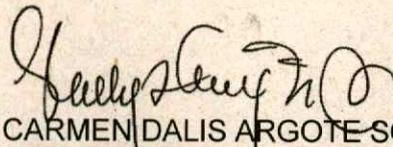
En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

(...)" (Subrayado propio del Despacho)

PRIMERO: DECLARASE impedida para continuar conociendo del presente proceso por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar para que se hagan las anotaciones de rigor en los sistemas informáticos y posteriormente sea enviado al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR para el trámite correspondiente, conforme al artículo 140 del CGP y lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUN 2022**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: BRAYAN ALFONSO GONZÁLEZ MEJÍA Y OTROS
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO - INPEC
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00222-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el art. 162, num. 8º del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no corrigió la falla indicada por el Despacho. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada se rechazará de la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

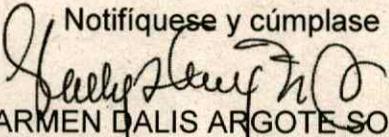
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por BRAYAN ALFONSO GONZÁLEZ MEJÍA Y OTROS, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, **13 JUN 2022**

Por anotación en ESTADO No. 016
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUN 2022**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR
"COMFACESAR"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00241-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del Municipio de Agustín Codazzi, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Caja de Compensación Familiar "COMFACESAR".

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra del Municipio de Agustín Codazzi y a favor de la Caja de Compensación Familiar "COMFACESAR", por la suma de treinta y nueve millones ciento treinta mil ciento quince pesos m/cte. (\$39.130.115.00), derivada del acta de liquidación del contrato de obra No. 001 del 12 de junio de 2019, suscrita de común acuerdo entre las partes el 31 de julio de 2019; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo ordena la ley, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del Municipio de Agustín Codazzi, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

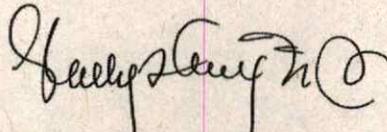
¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor EDUARDO PRADO GALINDO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

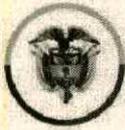
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ROSA BARAHONA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, GOBERNACIÓN DEL
CESAR, EPS EMDISALUD, ESE HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00245-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores OLGA MARIA BARAHONA LOPEZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores MANUEL ENRIQUE CERVANTES BARAHONA y ANA MARIA CERVANTES BARAHONA; MARTHA BARAHONA LOPEZ; ÓSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ BARAHONA; ANDRÉS FELIPE MARTINEZ BARAHONA, MARCELINO BARAHONA LÓPEZ en nombre propio y en representación de su hijo menor CRISTHIAN BARAHONA CASTILLO, DENIS PATRICIA BARAHONA LÓPEZ, ÁNGEL DAVID AMAYA BARAHONA, ÁNGELA SOFÍA AMAYA BARAHONA, ADELAIDA DEL CARMEN BARAHONA LÓPEZ, BRIGETH ALEJANDRA JULIO BARAHONA, ÁLVARO JOSÉ LÓPEZ BARBOSA, en nombre propio y en representación de su hijo menor LUIS ÁNGEL LÓPEZ ARIAS, ANA ROSA BARAHONA LÓPEZ en nombre propio y en representación de su hijo menor MATEO BARAHONA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN EL CESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y EPS EMDISALUD. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN EL CESAR, al DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y a la EPS EMDISALUD, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

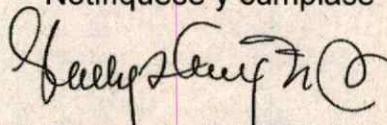
3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar a CARLOS MARIO CESPEDES TORRES, C.C. No. 77.092.133 expedida en Valledupar y T.P. No. 182340 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que obran en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO JOSE RUIZ SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00268-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por el señor CIRO JOSE RUIZ SARMIENTO, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad Resolución No. 000345 del 16 de febrero de 2021 y como consecuencia de ello, se reconozca que entre las partes existió una relación laboral condenando al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a reconocer a favor del señor CIRO JOSE RUIZ SARMIENTO las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a las que considera tiene derecho.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, i) se rechazó parcialmente la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y ii) se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara el defecto encontrado y la readecuara únicamente a las pretensiones de reconocimiento de la relación laboral y el pago de aportes al sistema de seguridad social, si a bien lo tenía.

Consideraciones.

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, la parte demandante contaba con el término de diez (10)

días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 7 de febrero de 2022 y venció el día 18 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha, es decir, transcurridos tres (3) meses aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

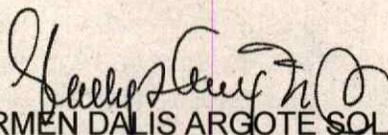
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por el señor CIRO JOSE RUIZ SARMIENTO, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ROMERO RONDÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00278-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por JAVIER ROMERO RONDÓN, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de varios actos administrativos, entre ellos, el acto ficto o presunto por medio del cual el Municipio de Valledupar ordenó suspender el pago de la prima de antigüedad a favor del actor, a partir del 1 de enero de 2018.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara el defecto encontrado, este es, no haber demostrado que realizado una petición a la entidad demandada y de la cual no obtuviera respuesta en los términos de ley y que naciera a la vida jurídica el acto ficto o presunto que demanda, contrariando así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

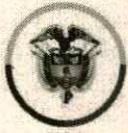
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Por otro lado, también advirtió el Despacho en esa oportunidad que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo faculta para que instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pero: i) no se determinó con exactitud frente a qué acto administrativo se dirige y ii) se menciona como entidades demandadas al Municipio de Valledupar y a la Nación – Ministerio de Educación pero la demanda se dirige únicamente en contra del Municipio de Valledupar, contrariando lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Consideraciones.

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELIA CECILIA SARMIENTO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00279-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por CELIA CECILIA SARMIENTO MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de varios actos administrativos, entre ellos, el acto ficto o presunto por medio del cual el Municipio de Valledupar ordenó suspender el pago de la prima de antigüedad a favor del actor a partir del 1 de enero de 2018 y la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 5 de junio de 2020.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los defectos encontrados, este es, no haber demostrado que realizado una petición a la entidad demandada y de la cual no obtuviera respuesta en los términos de ley y que naciera a la vida jurídica el acto ficto o presunto que demanda, contrariando así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Respecto del acto ficto o presunto resultado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 5 de junio de 2020, también advirtió el Despacho en esa oportunidad que la actora aportó un pantallazo donde queda en evidencia que el día 5 de junio de 2020 radicó a través de la página web del Municipio de Valledupar dicha petición, pero con los anexos de la demanda no se aportó copia de la misma y a partir de la cual el Despacho adquiera certeza de que lo solicitado en sede administrativa es el mismo derecho que se reclama en sede judicial.

Consideraciones.

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibidem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 7 de febrero de 2022 y venció el día 18 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha, es decir, transcurridos tres (3) meses aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

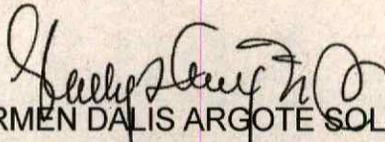
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por el señor CELIA CECILIA SARMIENTO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, _____

13 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO ANAYA OLIVELLA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00285-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por JOSE ALFONSO ANAYA OLIVELLA, mediante apoderado judicial contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20-2-2021-000681 del 16 de abril de 2021, expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y mediante el cual negó reconocer la existencia de la relación laboral reclamada por el señor JOSE ALFONSO ANAYA OLIVELLA.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara el defecto encontrado, este es, no haber demostrado que en contra del acto administrativo acusado instauró oportunamente el recurso de apelación, acto administrativo que fue debidamente notificado por correo electrónico el día 10 de septiembre de 2021¹ y en el mensaje de datos se indicó expresamente que contra esa decisión procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación, este último que es de carácter obligatorio de acuerdo a lo normado en el 76 del CPACA. No obstante, la parte actora no acreditó haber ejercido recurso alguno en contra del acto censurado.

Consideraciones.

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ F. 152 del archivo No. 01 del expediente digital.

(...)"

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 7 de febrero de 2022 y venció el día 18 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha, es decir, transcurridos tres (3) meses aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

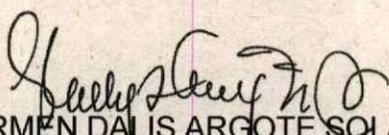
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por el señor JOSE ALFONSO ANAYA OLIVELLA, a través de apoderado judicial contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
13 JUN 2022
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: Nulidad
DEMANDANTE: Corporación Autónoma Regional del Cesar
DEMANDADO: Acuerdo 011 de 2011, artículo 633 emitido por el
Concejo Municipal de Bosconia
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00305-00

Estando el presente proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de AGUAS DEL CESAR como tercero interviniente, se observa que esa entidad está representada por la abogada CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE; abogada que, en razón de un proceso ejecutivo que se adelantó en este Juzgado, en donde fungía como apoderada de la parte ejecutada, promovió a través de su poderdante una queja disciplinaria –por demás temeraria- contra esta funcionaria judicial; queja disciplinaria que generó los sentimientos de animadversión y antipatía que se encuadrán en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, como se expresa a continuación.

Inicialmente, pongo de presente al titular del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar que la declaratoria del presente impedimento no implica una manera de “*quitarse de encima*” un proceso o “*pereza*” de la suscrita; el impedimento que planteo va más allá de cualquier regla que esté impresa en un código o normatividad, puesto que se relaciona con un sentimiento inmerso en todo ser humano, cuando ocurren algunas circunstancias que le hieren profundamente, la “*antipatía, animadversión, prevención, etc.*”.

La circunstancia planteada, es decir, la temeraria queja -que, reitero, no es la causal de impedimento que estoy alegando- provocó en la suscrita una prevención que se traduce en antipatía en contra de la mentada abogada por lo que cualquier decisión que se tome en este asunto podría considerarse como parcializada aun cuando la decisión haya estado exenta de tal vicio.

La palabra *antipatía*, animadversión, según la Real Academia española de la Lengua significa “*enemistad*”¹ y algunos, como la suscrita, por prudencia le denominamos “*prevención, fastidio hacia una persona*”; sentimientos que no pueden ser valorados, calificados y cuantificados sino por la propia persona que lo siente y expresa, como ocurre en mi caso.

El sentimiento que le estoy manifestando y que me impide conocer el presente asunto se encuadra en el artículo 141 del CGP, numeral 9º (“*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”).

¹ Antipatía: “*Sentimiento de aversión que, en mayor o menor grado, se experimenta hacia alguna persona, animal o cosa*”. Animadversión: “*enemistad, ojeriza*”;

<https://dle.rae.es/antipat%C3%ADa> ; <https://dle.rae.es/animadversi%C3%B3n> ;

Otros le definen como: “*Sentimiento, generalmente instintivo, de repulsa o rechazo hacia una persona o hacia su actitud o comportamiento, que provoca encontrar desagradable su presencia, etc.*”.

La causal alegada es de carácter subjetivo, recordemos que los jueces, ante todo, somos seres humanos que tenemos sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por el acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga².

Además que, desde siempre, la suscrita se ha venido declarando impedida en todos los procesos que la mentada abogada oficia como apoderada con el mismo fundamento, la prevención (antipatía, enemistad, fastidio que me causa) y ha sido aceptado.

Sobre el carácter subjetivo de la causal denominada como enemistad grave y amistad íntima, la Corte Constitucional, dijo:

"(...) Causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes (denunciante, víctima o perjudicado) y el funcionario judicial.

1.6. De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

(...)

En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión. (...)"³. (El resalto y subrayado no es del texto original).

Conforme a lo expresado, en aras del principio de imparcialidad que deben regir las decisiones judiciales, me aparto del conocimiento del presente caso para evitar una posible amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia en el trámite del proceso de la referencia.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, a quien corresponde en atención al orden numérico de los Juzgados. Trámite este que deberá hacerse por intermedio de la Oficina Judicial para que realice las anotaciones pertinentes. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En caso contrario, es decir, que ese Juzgado no lo considere fundado deberá darle el trámite previsto en el artículo 140 del CGP⁴, remitiendo el expediente que contiene el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar para que resuelva lo pertinente; en concordancia con el artículo 306 del CPCA que prevé que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

² Corte Suprema de Justicia. 12 de abril de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad. 2008-00228-01.

³ Corte Constitucional. Auto 279 del 29 de junio de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. (Expediente T-5.027.021).

⁴ "ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.
(...)" (Subrayado propio del Despacho)

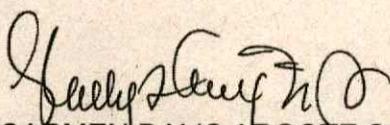
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE impedida para continuar conociendo del presente proceso por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

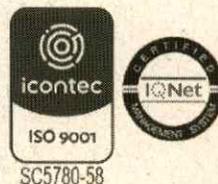
SEGUNDO: REMITIR el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar para que se hagan las anotaciones de rigor en los sistemas informáticos y posteriormente sea enviado al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR para el trámite correspondiente, conforme al artículo 140 del CGP y lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

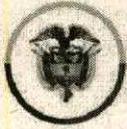
J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2022
Por anotación en ESTADO No. 216
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COBRES DEL CESAR S.A.S.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00306-00

Estando el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda, se observa, al revisar el expediente, que en auto del 15 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos de ley, sin tener en cuenta que previamente, en auto proferido el 14 de enero de 2022 se dispuso el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para tramitar el recurso de reposición interpuesto en contra la providencia del 7 de octubre de 2021 a través de la cual se declaró la falta de competencia de ese Tribunal para conocer del proceso.

De esta manera, no puede tenerse como disposición vigente la inadmisión de la demanda por falta de requisitos de ley. Por consiguiente, para poner fin al yerro anotado es procedente dejar sin efectos la actuación señalada, esto es la contenida en el auto del 15 de febrero de 2022 y todos los trámites posteriores derivados de esta y teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 14 de enero de 2021, a través del cual se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, se ordenará cerrar la presente radicación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme se ha pronunciado el Consejo de Estado¹: *"(...) es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico"*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso² y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que *"... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada"*³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO, el auto del 15 de febrero de 2022, por las razones antes expuestas.

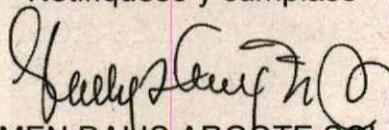
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de septiembre de 2008, exp. 16.992

² Corte constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011.

³ 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

Segundo: Ejecutoriado este auto, ciérrase la presente radicación en atención a lo decidido en el auto del 14 de enero de 2014.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **3 JUN 2022**

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las que no fueron
personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y MUNICIPIO DE LA PAZ
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00325-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de aportar el correo electrónico donde debía ser notificada la entidad demandada.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no corrigió las fallas indicadas por el Despacho. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada se rechazará de la demanda por no haber sido subsanada.

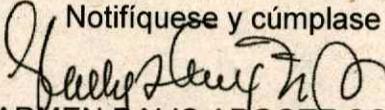
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA y OTROS, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUN 2022**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARCESIO CORTÉS OSSA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00327-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ARCESIO CORTÉS OSSA, mediante apoderado judicial contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-01813 del 7 de junio de 2018, por medio de la cual la UGPP profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral realizadas por el actor por los períodos de enero a diciembre de 2015; y la nulidad de la Resolución No. RDC-2019-01343 del 1° de agosto de 2019, que desató el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto mencionado. Sin embargo, una vez revisado el expediente digital remitido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se encontró copia del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. RDC-2019-01343 del 1° de agosto de 2019, contrariando así lo estipulado en el artículo 166 del CPACA, que establece:

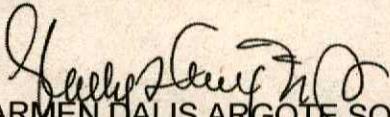
"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

La situación anterior, no permite además contar con precisión el término de caducidad, en consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 Junio 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUN 2022**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARLYS MARINA DURÁN BOSSIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00328-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo Oficio No. DESAJ16-000982 del 29 de septiembre de 2016 y el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta al recurso de apelación presentado, actos expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

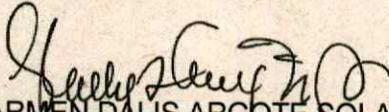
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 de junio 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TONY DE JESÚS PABUENA ROYERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA e
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO “INPEC”
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00029-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió el señor TONY DE JESÚS PABUENA ROYERO, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio del Interior y Justicia e Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario “INPEC”, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIDA ROSA LÓPEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00043-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades que conforman la parte demandada en este asunto, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NEXY ESPERANZA PINTO DURÁN
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00046-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por NEXY ESPERANZA PINTO DURÁN, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 5 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora NEXY ESPERANZA PINTO DURÁN la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

El Despacho precisa que si bien la parte demandante aportó un pantallazo donde se evidencia que el día 5 de noviembre de 2021 radicó una petición a través de la página web del DEPARTAMENTO DEL CESAR, con los anexos de la demanda no se aportó copia de dicha petición y a partir de la cual el Despacho adquiera certeza de que lo solicitado en sede administrativa es el mismo derecho que se reclama en sede judicial.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado el requisito formal de la demanda estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten Signature]

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO SALAZAR
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00047-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ MARINA QUINTERO SALAZAR, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Notifíquese y cúmplase

Carmen Dalis Argote Solano
Valledupar, _____

13 JUN 2022

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
Por anotación en ESTADO No. _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROSMARY MENDOZA MARTÍNEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00048-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROSMARY MENDOZA MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
 13 JUN 2022

Se notificó en ESTADO No. 06
 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RODRIGO SILVA VILLARREAL
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00049-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RODRIGO SILVA VILLARREAL, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 13 JUN 2022

Notifíquese y cúmplase
[Firma]

Por anotación en ESTADO No. 016 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
personalmente J4/CDAS/jdr

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CÁRDENAS CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURDURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00051-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y sería del caso fijar fecha para realizar la inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho al observar que las pruebas solicitadas son únicamente pruebas documentales y bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) si la parte actora tiene derecho a que se realice una nueva calificación de antecedentes que incluya nuevos documentos aportados por la señora LUZ ADRIANA CÁRDENAS CORREDOR para acreditar su experiencia como profesional especializado 2222 27, lo que representaría un aumento en el puntaje final ya obtenido al interior del concurso de méritos; iii) se elabore una nueva lista de elegibles donde se incluya a la actora; iv) que la demandante sea nombrada en periodo de prueba en el cargo para el que concursó y en la sede que corresponda y v) le sean pagados los salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha en que debió ser nombrada como Procuradora Judicial I de la Procuraduría Delegada para la conciliación Administrativa.

Cuarto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 18, literal B, numerales 1, 2 y 3 del archivo No. 1 del expediente digital.

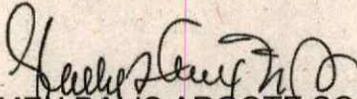
Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para

que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no tiene pruebas de oficio que decretar.

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 JUN 2022
Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH VILLALBA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00053-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YANETH VILLALBA MENDOZA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

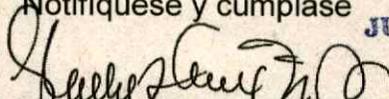
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado ENIO ALVARADO ROYERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

13 JUN 2022

J4/CDAS/jdr

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GENER RAVELO PÉREZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00056-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GENER RAVELO PÉREZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

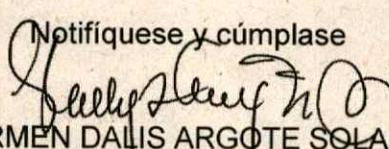
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2022
 Por anotación en ESTADO No. 2022-00056-00
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **11.0 JUN 2022**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE BAYONA BAYONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00067-00

Revisada la demanda se advierte que la parte actora no estimó en debida forma la cuantía de la demanda, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, como se pasa a explicar.

En la demanda se solicitó en la pretensión cuarta, el pago, a título de daño emergente, la suma de \$50.000.000 correspondiente al avalúo comercial de los terrenos ocupados por el municipio accionado, sin indicar el número de hectáreas presuntamente ocupadas ni el valor comercial de la hectárea según el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble.

Adicionalmente, se pidió a título de lucro cesante, el pago de \$115.000.000 correspondiente a las ganancias dejadas de percibir en calidad de arriendo de los terrenos presuntamente ocupados durante los últimos 3 años, pero no se precisó el valor del canon de arrendamiento ni las fechas exactas en que presuntamente estos se causaron.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **13 JUN 2022**

Por anotación en ESTADO No 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUN 2022**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: JAIME BOHORQUEZ SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00077-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por JAIME BOHORQUEZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL. En consecuencia, se ordena:

1°. NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la parte demandante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

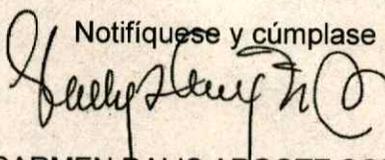
2°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR o a quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones y envíesele copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

3°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les enviará copia de la demanda y de sus anexos.

4°. CORRER traslado de la demanda de acción de cumplimiento a la parte accionada, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación, dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

5°. Reconózcase personería jurídica a ANDRÉS DE ÁNGEL MARTÍNEZ, para que actúe como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

13 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
 DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.
 "COPROTURI S.A."
 DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA EN REORGANIZACIÓN y
 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00086-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades que conforman la parte demandada en este asunto, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2022
 Por anotación en ESTADO No. 016
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL PÉREZ JAIME Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00091-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades que conforman la parte demandada en este asunto, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2022
Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: O.C. INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00099-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la empresa OC. INGENIEROS S.A.S.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a favor de la empresa O.C. INGENIEROS S.A.S., por la suma de ciento cinco millones ochocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos m/cte. (\$105.885.232.00), derivada de la factura No. OC-182 adiada 5 de octubre de 2021, expedida por concepto del acta parcial No. 04 y final de obra del 21 de junio de 2021, dentro de la ejecución del contrato de obra No. 764 DE 2020 suscrito entre el Municipio de Valledupar y O.C. Ingenieros S.A.S.; más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo ordena la ley, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del Municipio de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

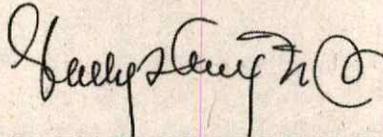
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a la doctora VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 13 JUN 2022
Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JOHN VALLE CUELLO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y BATALLÓN DE INGENIEROS No. 10 "GENERAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZALEZ"
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00102-00

Revisada la demanda se advierte que la misma no contiene el acápite de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 JUN 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUN 2022**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CARDONA LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00111-00

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se aportó la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación como constancia de haberse adelantado la conciliación extrajudicial prevista como requisito de procedibilidad para adelantar este tipo asunto, conforme lo ordena el artículo numeral 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021, art. 34¹.

Se precisa que si bien se aportaron unos documentos expedidos por el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar con ocasión al trámite prejudicial adelantado por la parte actora en aras de agotar el mentado requisito de procedibilidad, lo cierto es que ellos no acreditan el cumplimiento del mismo en la medida que se trata del auto del 23 de febrero de 2022 por el cual se inadmitió la solicitud de conciliación y de la providencia del 4 de marzo de 2022 a través de la cual, posteriormente, se admitió la solicitud y se fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/rop

Valledupar, **13 JUN 2022**

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



SC5780-58



¹ "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia CxC
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00121-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00298, en la que precisó:

“Ahora bien, de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, para la Sala es claro que el juez natural para tramitar el presente proceso es el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, pues si bien es cierto, la sentencia no fue expedida por dicho despacho, sino por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual en la actualidad no existe, también es cierto que en principio, quien estaba llamado a proferir sentencia condenatoria en el proceso ordinario era el Juzgado cuarto Administrativo de Valledupar por habersele asignado su conocimiento en virtud del reparto ordinario que de él hiciera la oficina judicial.

Así las cosas y dado que el presente asunto se trata de un nuevo proceso, se tiene que debe ser tramitado por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé la competencia en este tipo de eventos para la autoridad judicial que profirió la sentencia de basamento para iniciar el proceso de ejecución, que en este caso, se itera, por no existir el juzgado que dictó la sentencia—Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar—, le corresponde al juzgado de origen, que para caso bajo es estudio lo es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar. (Sic para lo transcrito)

Por lo tanto, y con fundamento en lo anterior, considera el Despacho, que no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto el título ejecutivo que se pretende cobrar, se trata de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de Reparación Directa, promovido por JOSÉ ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Rad.: 20001-33-33-001-2014-00218-00.

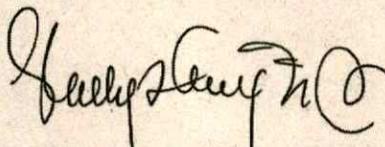
Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la competencia para conocer de este proceso, corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, este Despacho, declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, y, en consecuencia, se dispondrá remitir el proceso a dicho despacho judicial, a través de la oficina judicial, para su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 JUN 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a los _____ que no fueron
personalmente.



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUN 2022**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CESAR SERNA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIOS MINEROS DEL CENTRO DEL CESAR
"ASOMINEROS" (CHIRIGUANÁ, LA JAGUA DE IBIRICO,
EL PASO, CURUMANÍ, BECERRIL, CODAZZI)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00130-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya cumplido con el requisito de procedibilidad previsto para esta acción, esto es, la constitución de renuencia de la demanda conforme lo establece el artículo 10, numeral 5° de la Ley 393 de 1997¹ en concordancia con el artículo 161 numeral 3° del CPACA².

Adicionalmente, no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35³.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de dos (2) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **13 JUN 2022**

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58

¹ "Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:
(...).

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...)"

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997. (...)"

³ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

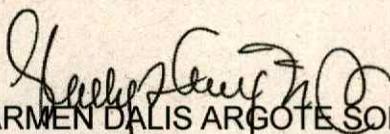
Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO LUQUE NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00145-00

El Despacho no avoca el conocimiento del presente proceso y en su lugar ordena que sea devuelto a la oficina judicial para que efectúe un nuevo reparto entre todos los Juzgado Administrativos del Circuito de Valledupar, toda vez a que la demanda fue enviada a este Juzgado según acta de reparto No. 283 donde se indicó que dicho proceso había sido presentado nuevamente. No obstante, ello no es cierto, ya que en este Juzgado sí se adelanta un proceso donde figuran las mismas partes pero los actos administrativos demandados son totalmente diferentes, lo que significa que en este asunto se está ante una nueva demanda.

Por secretaría devuélvase el expediente a la Oficina Judicial y realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 de junio 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

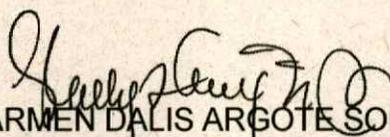
Valledupar, 10 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA DEL CARMEN MONTENEGRO NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00162-00

El Despacho no avoca el conocimiento del presente proceso y en su lugar ordena que sea devuelto a la oficina judicial para que efectúe un nuevo reparto entre todos los Juzgado Administrativos del Circuito de Valledupar, toda vez a que la demanda fue enviada a este Juzgado según acta de reparto No. 915 donde se indicó que dicho proceso había sido presentado nuevamente. No obstante, ello no es cierto, ya que en este Juzgado sí se adelanta un proceso donde figuran las mismas partes pero los actos administrativos demandados son totalmente diferentes, lo que significa que en este asunto se está ante una nueva demanda.

Por secretaría devuélvase el expediente a la Oficina Judicial y realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 13 de junio 2022

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58